ORGANIZACIÓN MUNDIAL

G/ADP/N/1/VEN/1/Suppl.2 G/SCM/N/1/VEN/1/Suppl.2 4 de julio de 1996

DEL COMERCIO

(96-2574)

Original: español

Comité de Prácticas Antidumping

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS

VENEZUELA

Suplemento

Se ha recibido de la Misión Permanente de Venezuela la siguiente comunicación, de fecha 28 de mayo de 1996.

La Misión Permanente de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda atentamente a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en la oportunidad de notificarle de conformidad con las disposiciones estipuladas en el párrafo 5 del artículo 16 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el párrafo 12 del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refieren el artículo 5 y el artículo 11 de los respectivos Acuerdos; asimismo, se informa lo relativo a los procedimientos internos que rigen la iniciación y el desarrollo de las investigaciones.

1. <u>Autoridad competente</u>

La autoridad competente para conducir las investigaciones en materia de dumping o subsidios y perjuicio a la producción nacional de bienes similares en Venezuela es la Comisión Antidumping y sobre Subsidios (CASS), organismo desconcentrado adscrito al Ministerio de Fomento (próximamente al Ministerio de Industria y Comercio), la cual está facultada para adoptar todas las decisiones en cuanto al inicio, suspensión o conclusión de investigaciones antidumping o sobre subsidios; decidir sobre la existencia o no de dumping o subsidios y el perjuicio a la producción nacional; aceptar los compromisos, etc. (artículos 27 y 33 de la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional - LSPDCI).

La CASS está integrada por un presidente y cuatro vocales con sus respectivos suplentes. Todas las Decisiones se toman en el seno de la Comisión por mayoría absoluta de los votos de sus miembros (artículos 28 y 32 LSPDCI). Asimismo, la Comisión tiene una Secretaría Técnica que es el organismo sustanciador y ejecutor de las decisiones de la Comisión. La Secretaría Técnica de la CASS, está

G/ADP/N/1/VEN/1/Suppl.2 G/SCM/N/1/VEN/1/Suppl.2 Página 2

facultada para recibir las solicitudes de investigación, sustanciar el procedimiento antidumping o sobre subsidios y del perjuicio a la producción nacional, coordinar las investigaciones, elaborar y presentar a la CASS los estudios técnicos respectivos, etc. La Secretaría Técnica es ejercida por el Presidente de la Comisión.

2. <u>Procedimiento</u>

El procedimiento para la existencia de dumping o subsidio y del perjuicio a la producción nacional de bienes similares puede ser iniciado a solicitud de parte interesada (artículo 37 LSPDCI) o de oficio (artículo 38 LSPDCI). Para el caso del inicio de una investigación a solicitud de parte interesada, el solicitante debe cumplir una serie de requisitos relativos a la identificación de las partes, descripción de los bienes, presentación de pruebas respecto a la existencia de dumping o subsidios y del perjuicio, etc. (artículos 39 LSPDCI y 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la LSPDCI). Para el caso del inicio de una investigación de oficio, la CASS debe contar con pruebas suficientes de la existencia del dumping o subsidio y del perjuicio a la producción nacional (artículos 38 LSPDCI, 5.6 Código Antidumping y 11.6 Código sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).

Una vez recibida la solicitud de investigación, la Secretaría Técnica de la CASS, tiene un lapso de 5 días hábiles para decidir si la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, el Reglamento y los Acuerdos Antidumping y sobre Medidas Compensatorias (artículo 40 LSPDCI). Si la solicitud no cumple con los requisitos de apertura, la misma será devuelta al solicitante para que dentro de un plazo de 15 días hábiles, corrija las omisiones o insuficiencia encontradas en la solicitud (artículo 40 LSPDCI). Si la solicitud cumple con los requisitos de apertura, la misma será remitida a la CASS para que ésta decida sobre la apertura de la investigación, en caso contrario, no se admitirá la solicitud (artículos 40 y 41 LSPDCI). La CASS tiene un plazo de 10 días hábiles para decidir sobre la apertura de la investigación (artículo 41 LSPDCI). Una vez abierta la investigación, la decisión de la CASS deberá ser notificada a todas las partes interesadas y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (artículos 27 y 42 LSPDCI). Asimismo, un cartel de notificación, contentivo de un extracto de la decisión de apertura debe ser publicado en dos diarios por cuenta del solicitante (Paragrafo Único artículo 42 (LSPDCI). Una vez cumplidas estas formalidades se dará inicio al proceso de investigación y sustanciación (Paragrafo Único, artículo 42 LSPDCI y artículo 69 RLSPDCI).

2.2 Fase de sustanciación

La fase de sustanciación se inicia una vez notificadas todas las partes interesadas en la investigación; publicado el cartel del extracto de la decisión de apertura en la prensa nacional y consignados los ejemplares publicados del mismo ante la Secretaría Técnica (artículo 69 RLSPDCI). Cumplidas estas formalidades se inicia un lapso de 60 días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos por parte de los interesados (artículo 45 LSPDI). Asimismo, se envían cuestionarios a las partes interesadas, los cuales deben ser respondidos en un lapso de 30 días hábiles con posibilidad de ser prorrogados (artículos 43 LSPDCI y 70 RLSPDCI). Por otra, la Secretaría Técnica realiza todas las investigaciones necesarias a fin de determinar la existencia del dumping o subsidios y del perjuicio a la producción nacional, así como se traslada a la sede de las empresas involucradas en la investigación a fin de verificar la información suministrada y realizar investigaciones *in situ*. La investigación destinada a la determinación de la práctica desleal y el perjuicio no podrá exceder de un año, contado desde el inicio de la misma, salvo que medien causas excepcionales (artículos 51 LSPDCI y 73 RLSPDCI).

2.3 Fase de terminación

Una vez concluida la investigación por parte de la Secretaría Técnica, ésta deberá remitir a la CASS un informe técnico definitivo a fin de que la misma decida sobre la imposición de derechos antidumping o compensatorios definitivos. Una vez recibido el informe definitivo, la CASS tiene 30 días

Página 3

hábiles para adoptar su decisión final (artículo 51 LSPDCI). Si la CASS decidiese imponer medidas definitivas deberá enviar tal decisión a la autoridad aduanera a fin de que comience a recaudar los mismos. Asimismo, ordenará la ejecución de las garantías o cobre definitivo de los derechos provisionales que hubiere sido impuesto (artículos 51 LSPDCI y 75 y 76 RLSPDCI). Dado el caso, que la CASS decida no imponer medidas definitivas, la respectiva decisión deberá ser enviada a la autoridad aduanera ordenando la liberación de las garantías o devolución de los derechos provisionales que hubieren sido impuestos (artículos 51 y 52 LSPDCI).

2.4 Otros aspectos procedimentales

<u>Notificaciones</u>. Todas las decisiones de la CASS deben ser notificadas personalmente a las partes interesadas, incluidos el producto o productores nacionales, los importadores, exportadores y países investigados. Asimismo, dichas decisiones deben ser publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (artículo 27 LSPDCI).

Derechos provisionales. La CASS puede imponer derechos antidumping o compensatorios provisionales siempre y cuando haya transcurrido un lapso no menor de 60 días hábiles desde el inicio de la investigación; se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subsidios y del perjuicio a la producción nacional, así como la CASS considere que tales medidas son necesarias a fin de evitar un perjuicio a la producción nacional durante la investigación (artículos 19 LSPDCI, 53 RLSPDCI, 7.1 Código Antidumping y 17.1 Código sobre Medidas Compensatorias). El lapso de duración de las medidas provisionales no puede exceder de cuatro meses.

<u>Revisión judicial</u>. Todas las Decisiones de la CASS son recurribles ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

<u>Confidencialidad</u>. La Secretaría Técnica puede acordar el tratamiento confidencial de la información suministrada por las partes interesadas (artículo 48 LSPDCI).

<u>Compromisos</u>. La CASS puede concluir o suspender una investigación sobre dumping o subsidios antes de emitir un pronunciamiento definitivo, cuando se suscriban compromisos relativos a los precios o a la eliminación total de las exportaciones (artículo 23 LSPDCI).

La Misión Permanente de Venezuela se vale de la ocasión para reiterar a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las seguridades de su más alta y distinguida consideración.